



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 18

La Paz, 21 MAYO 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribución, entre otras, el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.

Que el inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, señala como atribución de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, la de emitir Resoluciones Ministeriales así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso mmm) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 4857, incorporado por el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5493, de 24 de noviembre de 2025, establece como atribución de la Ministra(o) de la Presidencia proponer proyectos normativos tendientes a la erradicación de prácticas corruptas y conseguir mayores niveles de transparencia institucional.

Que el inciso d) del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 4857 dispone que es atribución de la Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas ejercer las facultades de Autoridad Fiscal y Órgano Rector de las normas de gestión pública.

Que el Decreto Supremo N° 5600, de 6 de abril de 2026, señala que con la finalidad de transparentar todos los procesos de contratación directa de bienes, obras y servicios que realizan las diferentes entidades del sector público, la citada norma tiene por objeto abrogar y derogar las autorizaciones de contrataciones directas establecidas en decretos supremos, como excepción al Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.



1196





MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS

COPIA LEGALIZADA

18

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5600, establece: "I. A efectos de identificar posibles hechos de corrupción, los Ministerios de Estado deben realizar el relevamiento de los procesos de contratación directa efectuados en el marco de los Decretos Supremos que autorizaron la contratación directa de bienes, obras y servicios bajo normativa específica distinta al Decreto Supremo N° 0181. El relevamiento comprenderá:

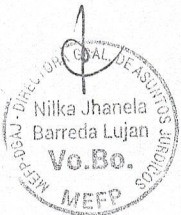
- a. Los procesos de contratación directa realizados por el propio Ministerio, cuando corresponda;
- b. Los procesos de contratación directa realizados por las entidades bajo tuición, dependencia, sujeción o supeditación del Ministerio.

II. Los Ministerios de Estado realizarán el relevamiento de los procesos de contratación directa efectuados en el marco del Artículo 83 Bis del Decreto Supremo N° 0181, de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE y las Empresas Públicas bajo dependencia del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM.

III. Lo señalado en los Parágrafos I y II de la presente Disposición será reglamentado por los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Finanzas Públicas, en un plazo de treinta (30) días hábiles mediante Resolución Bi-Ministerial."

Que, el Informe MINPR/DGAJ/UA-0102-INF/26, de 6 de mayo de 2026, de la Unidad de Análisis con dependencia funcional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, recomienda: "... que el presente informe sea remitido a la Unidad de Análisis Jurídico dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del informe y el proyecto de Resolución Bi-Ministerial que apruebe el Reglamento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5600, que esta sea puesta en consideración del Ministro de la Presidencia y posteriormente remitido con todos sus antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su tramitación y suscripción."

Que el Informe Legal MINPR/DGAJ/UAJ-0103-INF/26, de 7 de mayo de 2026, elaborado por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, recomendó emitir la Resolución Bi-Ministerial que apruebe el Reglamento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5600, que establece los lineamientos para el Relevamiento de Información en procesos de contratación directa efectuados en el marco de los Decretos Supremos que autorizaron la contratación directa de bienes, obras y servicios para un objeto de contratación específico, como excepción al Decreto Supremo N° 0181; procesos de contratación directa efectuados con base en normativa específica que autoriza la contratación directa de bienes, obras y servicios a entidades bajo tuición, dependencia, sujeción o supeditación de los Ministerios de Estado y empresas bajo dependencia del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM; y procesos de contratación directa de bienes y servicios, efectuados en el marco del Artículo 83 Bis del Decreto Supremo N° 0181, modificado por el Decreto Supremo N° 5216, de 4 de septiembre de 2024.



COPIA LEGALIZADA



18

REGLAMENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DEL
DECRETO SUPREMO N° 5600

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de identificar posibles hechos de corrupción, el presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para el relevamiento de los procesos de contratación de bienes, obras o servicios, en el marco de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5600, de 6 de abril de 2026.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). El relevamiento tiene el siguiente alcance:

- a) Procesos de contratación directa efectuados en el marco de los Decretos Supremos que autorizaron la contratación directa de bienes, obras y servicios para un objeto de contratación específico, como excepción al Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios;
- b) Procesos de contratación directa efectuados en el marco de normativa específica que autoriza la contratación directa de bienes, obras y servicios a entidades bajo tuición, dependencia, sujeción o supeditación de los Ministerios de Estado y empresas bajo dependencia del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM.
- c) Procesos de contratación directa de bienes y servicios, efectuados en el marco del Artículo 83 Bis del Decreto Supremo N° 0181, modificado por el Decreto Supremo N° 5216, de 4 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABLES). I. El relevamiento debe ser efectuado por los Ministerios de Estado, respecto a los procesos de contratación directa descritos en el Artículo 2 del presente Reglamento, realizados por el propio Ministerio y por las entidades públicas bajo su dependencia, tuición, sujeción o supeditación, cumpliendo con el llenado de los Anexos I, II, III y IV a través del sistema informático desarrollado para tal finalidad.

II. A efecto del relevamiento, los responsables designarán una comisión multidisciplinaria conformada por profesionales del área jurídica, administrativa - financiera y técnica, según corresponda, bajo dirección de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

ARTÍCULO 4.- (PLAZO). La Comisión debe realizar el relevamiento de los procesos de contratación descritos en el Artículo 2 del presente Reglamento en un plazo de hasta ciento veinte (120) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la Resolución Bi- Ministerial que apruebe el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR). Cumplido el plazo establecido en el Artículo precedente, la Ministra o Ministro de Estado debe elevar un informe al Presidente del Estado, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos, adjuntando el



1197

reporte resumen, y el reporte de cada anexo en formato digital, en el marco del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- (INICIO DE ACCIONES). De advertirse posibles hechos de corrupción, la entidad pública, a través de su Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de sus atribuciones y funciones, asumirá las acciones pertinentes ante las instancias competentes.

CAPÍTULO II

RELEVAMIENTO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN EFECTUADOS EN EL MARCO DE DECRETOS SUPREMOS QUE AUTORIZARON LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS PARA UN OBJETO DE CONTRATACIÓN ESPECÍFICO

ARTÍCULO 7.- (ANÁLISIS DE LA NORMA DE AUTORIZACIÓN). I. La Comisión debe realizar el análisis del Decreto Supremo que autoriza la contratación directa de bienes, obras y servicios que haya servido para un objeto específico, considerando los siguientes aspectos:

- Si el bien, obra o servicio para el cual se emitió la autorización de contratación directa era necesario, considerando criterios de oportunidad, plazo, precio, calidad y resultado;
- El plan, programa o proyecto en cuyo marco se emitió la autorización de contratación directa;
- La necesidad de la emisión del Decreto Supremo, considerando el plan, programa o proyecto en el cual se enmarca;
- Si los informes técnico y legal constituyen un respaldo suficiente para la emisión del Decreto Supremo, considerando los criterios establecidos en el inciso a) del presente Artículo;
- Si cuentan con el respaldo de un Estudio Integral Técnico; Económico, Social y Ambiental; Informe Técnico de Condiciones Previas; o Estudios Técnicos de Pre Inversión, según corresponda;
- Respaldo del monto establecido para la adquisición del bien, obra o servicio;
- Fuente de financiamiento, especificando si esta fuente fue la utilizada para la ejecución del bien, obra o servicio;
- Si el proceso de contratación pudo ser llevado a cabo por otras modalidades establecidas en el Decreto Supremo N° 0181;
- Los procesos de contratación que emergen de la autorización, determinando el monto final de cada uno, así como el monto total de todos los procesos de contratación que emergen de un Decreto Supremo que autoriza la contratación directa;
- Determinar el monto total, en caso de que éste no se establezca en el Decreto Supremo de autorización de contratación directa.

II. El análisis referido en el Parágrafo precedente debe ser realizado mediante el llenado del formulario de relevamiento de información que como Anexo I forma parte indivisible del presente Reglamento.





ARTÍCULO 8.- (ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS). I. Una vez realizado el análisis del Decreto Supremo que autoriza la contratación directa, la Comisión debe realizar el relevamiento de los procesos de contratación, considerando lo siguiente:

- a) El cumplimiento de la finalidad del bien, obra o servicio para la que se otorgó la autorización de contratación directa;
- b) Estado de la ejecución física;
- c) Estado de la ejecución financiera;
- d) Utilidad y resultado del bien, obra o servicio para el que se otorgó la autorización de contratación directa;
- e) Proveedor y si cuenta con el documento de calificación y/o evaluación del mismo;
- f) La recepción/conformidad del bien obra o servicio;
- g) La ejecución de las garantías;
- h) Si se realizaron las auditorías pertinentes;
- i) Si cuenta con procesos administrativos, judiciales, constitucionales, especificando su estado.

II. El análisis referido en el Parágrafo precedente debe ser realizado mediante el llenado del formulario de relevamiento de información que como Anexo II forma parte indivisible del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

RELEVAMIENTO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA EFECTUADOS BAJO NORMATIVA ESPECÍFICA Y ARTÍCULO 83 BIS DEL DECRETO SUPREMO N° 0181

ARTÍCULO 9.- (ANÁLISIS DE LA NORMA DE AUTORIZACIÓN). I. La Comisión debe realizar el análisis del Decreto Supremo que autoriza la contratación directa de bienes, obras y servicios, considerando los siguientes aspectos:

- a) La necesidad de la emisión del Decreto Supremo, en el caso del inciso b) del Artículo 2 del presente Reglamento;
- b) Si los informes técnico y legal constituyen un respaldo suficiente para la emisión del Decreto Supremo, en el caso del inciso b) del Artículo 2 del presente Reglamento;
- c) Si los procesos de contratación pudieron ser llevados a cabo por las modalidades establecidas en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0181, en el caso de contrataciones directas con normativa específica;
- d) Si los procesos de contratación pudieron ser llevados a cabo por las modalidades establecidas en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0181, en el caso de contrataciones directas efectuadas en el marco del Artículo 83 Bis del citado Decreto Supremo;
- e) La necesidad de las contrataciones directas de bienes, obras o servicios que se enmarcan en un plan, programa o proyecto de inversión;
- f) Determinar el monto total, en caso de que éste no se establezca en el Decreto Supremo de autorización de contratación directa.





II. El análisis referido en el Parágrafo precedente debe ser realizado mediante el llenado del formulario de relevamiento de información que como Anexo III forma parte indivisible del presente Reglamento.

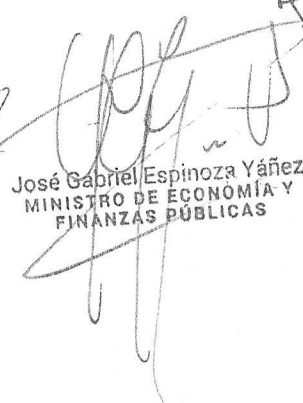
ARTÍCULO 10.- (ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS). I. Una vez realizado el análisis del Decreto Supremo que autoriza la contratación directa, la Comisión debe realizar el relevamiento de los procesos de contratación realizados en el marco de un plan, programa o proyecto de inversión, considerando lo siguiente:

- a) El cumplimiento de la finalidad del bien, obra o servicio para la que se otorgó la autorización de contratación directa;
- b) Verificar que la contratación se ajuste estrictamente a la normativa en cuanto a causal;
- c) Estado de la ejecución física;
- d) Estado de la ejecución financiera;
- e) Utilidad y resultado del bien, obra o servicio para el que se otorgó la autorización de contratación directa;
- f) Proveedor y si cuenta con el documento de calificación y/o evaluación del mismo;
- g) La recepción/conformidad del bien obra o servicio;
- h) La ejecución de las garantías;
- i) Si se realizaron las auditorías pertinentes;
- j) Si cuenta con procesos administrativos, judiciales, constitucionales, especificando su estado.

II. El análisis referido en el Parágrafo precedente debe ser realizado mediante el llenado del formulario de relevamiento de información que como Anexo IV forma parte indivisible del presente Reglamento.




José Luis Lupo Flores
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA


José Gabriel Espinoza Yáñez
MINISTRO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS



COPIA LEGALIZADA



ANEXO I

ANÁLISIS DE LA NORMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS PARA UN OBJETO DE CONTRATACIÓN ESPECÍFICO

OBJETO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

¿ERA NECESARIO EL BIEN, OBRA O SERVICIO?

¿CUENTA CON UN PLAN, PROGRAMA O PROYECTO BASE PARA LA AUTORIZACIÓN?

DENOMINACIÓN DEL PLAN, PROGRAMA O PROYECTO

NORMA QUE APRUEBA EL PLAN, PROGRAMA O PROYECTO

¿ERA NECESARIO UN DECRETO SUPREMO PARA ADQUIRIR EL BIEN, OBRA O SERVICIO, CONSIDERANDO CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, PLAZO, PRECIO, CALIDAD Y RESULTADO?

¿SE CUENTA CON INFORMES QUE RESPALDAN EL DECRETO SUPREMO?

¿QUÉ INFORMES RESPALDAN EL DECRETO SUPREMO?

¿LOS INFORMES TÉCNICO Y LEGAL CONSTITUYEN RESPALDO SUFICIENTE PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO SUPREMO, CONSIDERANDO CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, PLAZO, PRECIO, CALIDAD Y RESULTADO?

¿CUENTA CON UN ESTUDIO INTEGRAL TÉCNICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL; INFORME TÉCNICO DE CONDICIONES PREVIAS; O ESTUDIOS TÉCNICOS DE PRE INVERSIÓN, SEGÚN CORRESPONDA?

¿CUENTA CON RESPALDO DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADQUISICIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO?

¿CUÁL ES RESPALDO DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADQUISICIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO?

FUENTE DE FINANCIAMIENTO AUTORIZADA

¿ESTA FUENTE FUE LA UTILIZADA PARA LA EJECUCIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO?

¿EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PUDO SER LLEVADO A CABO POR LAS MODALIDADES DEL D.S. 0181?

JUSTIFICAR POR QUÉ NO PUDO SER LLEVADO A CABO POR ALGUNA MODALIDAD DEL D.S. 0181

¿QUÉ MODALIDAD PUDO HABERSE EMPLEADO?

OBJETO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE EMERGEN DE LA AUTORIZACIÓN

MONTO TOTAL DEL O LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

MONTO AUTORIZADO EN EL DECRETO SUPREMO

DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL EN CASO DE QUE NO SE ESTABLEZCA EN EL DECRETO SUPREMO



COPIA LEGALIZADA



ANEXO II

**ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS
PARA UN OBJETO DE CONTRATACIÓN ESPECÍFICO Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS**

¿SE CUMPLIÓ LA FINALIDAD DEL BIEN, OBRA O SERVICIO PARA LA QUE SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA?

¿CUÁL ES EL ESTADO DE LA EJECUCIÓN FÍSICA?

¿CUÁL ES EL ESTADO DE LA EJECUCIÓN FINANCIERA?

¿EL BIEN, OBRA O SERVICIO CUMPLE SU UTILIDAD?

¿CUENTA CON EL DOCUMENTO DE CALIFICACIÓN Y/O EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR?

¿EL BIEN, OBRA O SERVICIO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDA LA CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN?

¿ERA NECESARIA LA EJECUCIÓN DE GARANTÍA(S)?

FUNDAMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

¿SE REALIZARON LAS AUDITORÍAS PERTINENTES?

SEÑALE QUÉ TIPO DE AUDITORÍAS SE REALIZARON

¿CUENTA CON PROCESOS ADMINISTRATIVOS?

SEÑALE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

¿CUENTA CON PROCESOS JUDICIALES?

SEÑALE LOS PROCESOS JUDICIALES

¿CUENTA CON PROCESOS CONSTITUCIONALES?

SEÑALE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES



COPIA LEGALIZADA



ANEXO III

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DIRECTA Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 83 BIS DEL DECRETO SUPREMO N° 0181

¿NORMA QUE AUTORIZA LAS CONTRATACIONES DIRECTAS?

¿ERA NECESARIA LA EMISIÓN DEL DECRETO SUPREMO?

¿LOS INFORMES TÉCNICO Y LEGAL CONSTITUYEN RESPALDO SUFICIENTE PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO SUPREMO?

PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE EMERGEN DE LA AUTORIZACIÓN Y QUE SE ENMARCAN EN UN PLAN, PROGRAMA O PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA

¿EN QUÉ PLAN, PROGRAMA O PROYECTO SE ENMARCA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN?

¿ERAN NECESARIAS LAS CONTRATACIONES DIRECTAS DE BIENES, OBRAS O SERVICIOS QUE SE ENMARCAN EN UN PLAN, PROGRAMA O PROYECTO DE INVERSIÓN?

MONTO TOTAL DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE EMERGEN DE LA AUTORIZACIÓN

¿CUENTA CON RESPALDO DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADQUISICIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO?

¿EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PUDO SER LLEVADO A CABO POR LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO SUPREMO N° 0181, EN EL CASO DE CONTRATACIONES DIRECTAS CON NORMATIVA ESPECÍFICA?

¿LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PUDIERON SER LLEVADOS A CABO POR LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO SUPREMO N° 0181, EN EL CASO DE CONTRATACIONES DIRECTAS EFECTUADAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 83 BIS DEL CITADO DECRETO SUPREMO?



COPIA LEGALIZADA



18

ANEXO IV

**RELEVAMIENTO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA EFECTUADOS BAJO
NORMATIVA ESPECÍFICA Y ARTÍCULO 83 BIS DEL DECRETO SUPREMO N° 0181**

¿SE CUMPLIÓ LA FINALIDAD DEL BIEN, OBRA O SERVICIO PARA EL LA QUE SE OTORGÓ LA
AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA?

¿LA CONTRATACIÓN SE AJUSTA A LA NORMATIVA EN CUANTO A CAUSAL?

¿CUÁL ES EL ESTADO DE LA EJECUCIÓN FÍSICA?

¿CUÁL ES EL ESTADO DE LA EJECUCIÓN FINANCIERA?

¿EL BIEN, OBRA O SERVICIO CUMPLE SU UTILIDAD?

¿CUENTA CON EL DOCUMENTO DE CALIFICACIÓN Y/O EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR?

¿EL BIEN OBRA O SERVICIO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDA LA
CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO?

¿ERA NECESARIA LA EJECUCIÓN DE GARANTÍA(S)?

FUNDAMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

¿SE REALIZARON LAS AUDITORÍAS PERTINENTES?

SEÑALE QUÉ TIPO DE AUDITORÍAS SE REALIZARON

¿CUENTA CON PROCESOS ADMINISTRATIVOS?

SEÑALE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

¿CUENTA CON PROCESOS JUDICIALES?

SEÑALE LOS PROCESOS JUDICIALES

¿CUENTA CON PROCESOS CONSTITUCIONALES?

SEÑALE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES





MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS

COPIA LEGALIZADA

POR TANTO:

18

Los Señores Ministros de la Presidencia y de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento legal vigente y en cumplimiento al Parágrafo III de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5600, de 6 de abril de 2026,

RESUELVEN:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5600, de 6 de abril de 2026, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Bi-Ministerial.

SEGUNDO.- La presente Resolución Bi-Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia y en los sitios web del Ministerio de la Presidencia (www.presidencia.gob.bo) y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (www.economiayfinanzas.gob.bo).

TERCERO.- Los Ministerios de la Presidencia, y de Economía y Finanzas Públicas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Bi-Ministerial.

Regístrese, comuníquese, archívese.



[Signature]
José Luis Lupo Flores
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

[Signature]
José Gabriel Espinoza Yáñez
MINISTRO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS



[Signature]
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Elmer J. Quisbert Mamani
Encargado de Archivo Legal
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

